

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

REPERCUSION DE LA SENTENCIA DE LA SALA IV DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 1977, QUE DECLARO NULA Y SIN EFECTO LA ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970, POR LA QUE SE HABIA APROBADO LA ORDENANZA LABORAL PARA EL PERSONAL DE LA ENSEÑANZA NO ESTATAL

El fallo de esta sentencia aparece inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 17 de marzo de 1978, en base a la orden del Ministerio de Trabajo de 9 de febrero de 1978, que dispuso el cumplimiento de la meritada sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo.

El considerando básico, el tercero, dice textualmente así: «Que delimitado así el ámbito del presente recurso y la posibilidad sustantiva y procesal de entenderlo dirigido a la total impugnación de la Ordenanza laboral del personal de enseñanza no estatal dictada por orden ministerial del Departamento de Trabajo con fecha 30 de septiembre de 1970, es obvio que desde que entró en vigencia la ley General de Educación —lo que aconteció transcurridos veinte días después de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 6 de agosto de 1970— desapareció la competencia que al amparo de la ley de 16 de octubre de 1942 tenía el Ministerio de Trabajo para la reglamentación laboral del personal de enseñanza no estatal, al asumir esta función el Gobierno, previas las propuestas y audiencias que el propio artículo 124, número 3, tantas veces citado de la ley de Educación, preceptúa lo que a su vez impone la necesidad de que la resolución que el Gobierno habría de dictar, adopte la forma de decreto, a tenor de los artículos de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la ley Orgánica del Estado, que se citan en el primero de los considerandos de esta sentencia; de lo que se infiere que la Ordenanza impugnada desconoció en bloque aquella normativa, sin duda por pura inercia burocrática en cuanto los trabajos para su elaboración comenzaron en época en que aún se hallaba vigente la ley de Reglamentaciones Laborales de 16

de octubre de 1942, y tuvieron su culminación muy pocos días después de la entrada en vigor de la ley General de Educación.»

El mencionado artículo 124, 3, de la ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 determina: «Corresponde al Gobierno, oída la Organización Sindical y a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, dictar el Estatuto del personal docente no estatal y fijar la remuneración mínima de su profesorado». Es claro, por tanto, en la tesis de la sentencia, que desde la entrada en vigor de la ley General de Educación el personal, en general, y no sólo el docente, que se había comprendido en la Ordenanza laboral de 30 de septiembre de 1970, lo fue con desconocimiento del precepto transcrito de la ley de Educación, dado que la expresión de personal «auxiliar» lo interpreta el segundo considerando, en sentido genérico, con lo que se hace aparecer una relación de servicios de índole estatutaria que afecta no a personal dependiente de la Administración pública, sino de particulares o de establecimientos de enseñanza de la Iglesia, dado que ambas modalidades de empresas se recogían en la Ordenanza laboral anulada de 30 de septiembre de 1970.

Esta «novedad» estatutaria, respecto del régimen de la relación de servicios del personal docente y auxiliar de los centros de enseñanza no estatal, no es, sin embargo, excluyente de la regulación laboral propiamente dicha, habida cuenta que el artículo 124 de la ley General de Educación previene en el número 1 que dicho profesorado estará sujeto «a las normas laborales y estatutarias», las cuales deberán guardar analogía con las reguladoras del profesorado estatal. De ahí que, sin entrar en discusión, claro está, sobre la firmeza de la sentencia de 30 de mayo de 1977, que nos ocupa, por la que se declaró la nulidad de la Ordenanza laboral en la enseñanza no estatal aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de 30 de septiembre de 1970, procede entender que el régimen de la relación profesional de servicios del personal docente y no docente en la enseñanza no estatal no es tan sólo el estatutario del artículo 124, 3, de la ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, sino también el de las «normas laborales» a que se contrae el núm. 1 del propio artículo 124.

Consiguientemente, en términos generales, si bien es cierto que el personal de enseñanza no estatal está afectado por el régimen estatutario y por la remuneración mínima del profesorado, según el tantas veces citado artículo 124, 3, y que la relación de servicios de éste habrá de guardar «analogía» con el del profesorado estatal, no es menos cierto que está sujeto asimismo a las normas laborales, y que, en definitiva, la coexistencia de ambos regímenes, laboral y estatutario, requiere delimitar con precisión sus ámbitos, en especial en lo que concierne al complejo de los deberes, derechos y garantías que configuran lo estatutario, incluyendo en el complejo la remuneración mínima del profesorado no estatal, puesto que parece lógico que la relación de servicios profesionales respecto del acreedor de trabajo, con independencia de las cuestiones aludidas, subsiste en el marco de las relaciones laborales en sentido estricto.

En la orientación a que acaba de hacerse mención se ha inspirado sin duda la Ordenanza laboral en los centros de enseñanza aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de 25 de septiembre de 1974, que derogó la de 30 de septiembre de 1970, esto es, la anulada con posterioridad por la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo, que comprende, según su artículo 2.º, *d*), a los centros de enseñanza del Estado cuyo personal esté contratado con arreglo a la legislación laboral, y en la que tanto en la clasificación de las enseñanzas y los centros, como a sus niveles, etapas, grados y modalidades se hace remisión a la ley General de Educación, en los artículos 5.º, 6.º y concordantes de la normativa laboral. La propia Ordenanza laboral, en el artículo 51, inspirado en el artículo 124, 1, de la ley de Educación, previene que el personal docente de los centros subvencionados o concertados con el Estado para la gratuidad, percibirá como retribución por todos los conceptos la cantidad que asigne el Ministerio de Educación y Ciencia al centro para este fin.

Por lo que respecta concretamente a los efectos futuros de la sentencia de 30 de mayo de 1977, es de señalar que respondiendo al criterio liberalizador de las relaciones laborales, el artículo 28 del real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, determina que la regulación, por ramas de actividad, de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales que corresponde al Ministerio de Trabajo conforme dispone la ley de 16 de octubre de 1942, sólo podrá tener lugar para aquellos sectores de la producción y demarcaciones territoriales en los que no exista convenio colectivo de trabajo, precisando el artículo 29 que las Reglamentaciones y Ordenanzas continuarán rigiendo en aquellas de sus disposiciones que no sean sustituidas por lo pactado en convenio colectivo, suscrito a su vencimiento y con posterioridad a la fecha de iniciación de los efectos normativos del reseñado real decreto-ley, con lo que al llevarse a efecto esta importante limitación de la actividad normativa del Ministerio de Trabajo, se reduce correlativamente la posibilidad de cuestiones de concurrencia en lo que concierne a la relación de servicios del personal docente y auxiliar de enseñanza no estatal, entre el sistema estatutario del artículo 124, 3, de la ley General de Educación de 1970 y la potestad normativa del Estado sobre estas mismas cuestiones mediante el Ministerio de Trabajo.

Es claro asimismo, por otra parte, que la sentencia que nos ocupa, no obstante el régimen estatutario del personal de enseñanza no estatal, no afecta a la posibilidad de que se concierten condiciones de trabajo, y entre ellas las de índole retributiva, siempre que se respete el condicionamiento mínimo del artículo 124, 3, de la ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, mediante negociación colectiva, al amparo de la ley 38/1973, de 19 de diciembre, y del real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, dado que el artículo 3.º de la citada ley de 19 de diciembre de 1973 previene que mediante convenios colectivos sindicales de trabajo se mejorarán las condiciones laborales que estu-

viesen fijadas por Reglamentaciones u Ordenanzas laborales y por cualesquiera otras disposiciones reglamentarias de carácter general, entre las que cabe perfectamente incluir las de índole estatutaria al amparo de la tantas veces mencionada ley General de Educación. Esta tesis resulta corroborada, como antes se ha expresado, por los artículos 28 y 29 del real decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, que establece la sustitución del sistema normativo de las Reglamentaciones y Ordenanzas laborales del Ministerio de Trabajo, según la ley de 16 de octubre de 1942, por los convenios colectivos.

CLASIFICACION PROFESIONAL

Sobre puntuación fijada en la calificación de un puesto de trabajo

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, habida cuenta que en la puntuación asignada al trabajador se tuvieron en cuenta todos los factores de la tarea, según el dictamen de la Inspección de Trabajo, referidos al oficio de soldador y no al de calderero. (Resolución de 16 de enero de 1978.)

Se plantea expediente de clasificación de un trabajador incluido en la Ordenanza laboral de industrias lácteas que conduce un vehículo de carga de mercancías y que al propio tiempo recoge los envases vacíos, cobra las mercancías que transporta y ejecuta otras labores complementarias

La Dirección General deja sin efecto la resolución del delegado provincial que le había asignado la categoría de repartidor, otorgándole la de oficial de 2.^a del grupo de oficios varios, con arreglo a la Ordenanza de 4 de julio de 1972, habida cuenta que ha de estarse a la función principal que es la de conductor de un vehículo de carga de menos de cinco toneladas, y que la categoría de repartidor corresponde al grupo de personal comercial. (Resolución de 30 de enero de 1978.)

Sobre el derecho al percibo del salario de categoría profesional superior a la asignada, dimanante del ejercicio de cometidos propios de la categoría superior

La Dirección General de Trabajo resuelve, estimando el recurso de la empresa, en el sentido de no dar lugar a la clasificación de un trabajador en categoría superior a la que ostenta, no obstante realizar cometidos propios de dicha categoría superior, y reconoce el derecho al percibo del salario de la re-

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

petida categoría, habida cuenta que para consolidar el nivel profesional superior se precisa cumplimentar las normas sobre ascensos previstas en la Ordenanza laboral de la industria química que no habían sido observadas. (Resolución de 18 de febrero de 1978.)

Sobre la observancia de las normas sobre ascensos a los efectos de la clasificación profesional

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa del sector de la madera y se revoca la resolución de la Delegación Provincial, dado que, de conformidad con lo que previene el artículo 65 de la Ordenanza de trabajo, para ser promovido a la categoría de oficial de 2.ª, que fue la categoría que le había sido asignada, se requiere superar un concurso-oposición que no había tenido lugar en el caso a que se contrae el expediente. (Resolución de 8 de marzo de 1978.)

Conceptuación de los guías-intérpretes de turismo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que los profesionales guías-intérpretes que se contratan en hoteles y agencias de viajes no están incluidos como categoría laboral en la Ordenanza de oficinas y despachos, ni en el convenio colectivo interprovincial de agencias de viajes, apareciendo regulados por normas administrativas del antiguo Ministerio de Información y Turismo, actualmente de Comercio y Turismo. Consiguientemente, dependerá de la naturaleza del vínculo jurídico con el establecimiento que los contrata que su prestación de servicios profesionales tenga o no carácter laboral. (Resolución de 22 de marzo de 1978.)

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LABORAL

No es competente la Dirección General de Trabajo para dejar sin efecto un acuerdo adoptado por la asamblea de trabajadores en una empresa

La Dirección General de Trabajo declara que en lo concerniente al régimen de representación de trabajadores en las empresas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del real decreto-ley 3149/1977, de 6 de diciembre, la autoridad laboral sólo tiene competencia para conocer de reclamaciones en el proceso electoral, pero no le está atribuida en orden a la posible revocación de acuerdos adoptados por trabajadores reunidos en asamblea. (Resolución de 21 de marzo de 1978.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Legitimación de las partes en la negociación de convenios colectivos de trabajo

Se declara por la Dirección General de Trabajo que en cuanto a las partes intervinientes en la negociación de convenios colectivos ha de estarse, de conformidad con la ley de 1 de abril de 1977 sobre el derecho de libertad de asociación sindical y el real decreto de 6 de diciembre del propio año, relativo a la elección de representantes de los trabajadores en las empresas, a lo que las propias partes convengan al respecto, dado que se legitiman recíprocamente. (Resolución de 13 de enero de 1978.)

Masa salarial bruta y personal que determina la fijación de su importe

La Dirección General de Trabajo declara, a los efectos del artículo 2.º del real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que por remuneraciones de los trabajadores se entienden todas las percepciones de carácter salarial con arreglo al decreto de 17 de agosto de 1973, y por «trabajadores y empleados de la empresa», la totalidad del personal asalariado, aunque alguno o algunos de los trabajadores o grupos profesionales no hayan estado incluidos en el convenio colectivo en revisión. (Resolución de 25 de enero de 1978.)

Se plantea la cuestión de si procede aplicar en los propios términos la cláusula de un convenio colectivo de revisión de salarios con efectos de 1.º de octubre de 1977

La Dirección General de Trabajo resuelve la cuestión en sentido afirmativo, habida cuenta que las limitaciones del crecimiento salarial fijadas en el real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, no afectan a las que correspondían producirse con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto-ley, aunque el importe estuviese pendiente de hacerse efectivo en la fecha de su entrada en vigor. (Resolución de 27 de enero de 1978.)

Sobre la determinación de la masa salarial bruta a los efectos del artículo 2.º del real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no entran en la masa salarial bruta los premios de nupcialidad y de natalidad, así como las indemnizaciones por fallecimiento que satisface la empresa, precisamente por el carácter indemnizatorio y no remuneratorio de estos devengos; y admite para

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

integrar la masa salarial la diferencia entre el importe previsto para horas extraordinarias en 1978, y el 20 por 100 de las horas de 1977, si aquél no superase en un 20 por 100 la cuantía de lo pagado por horas extra en 1977. (Resolución de 31 de enero de 1978.)

Sobre compensación económica del incremento de productividad en el año 1978 respecto de 1977

La Dirección General de Trabajo declara, a los efectos de lo que establece el artículo 2.º, 3, del real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que no se opone a la limitación del crecimiento de las rentas salariales en el año 1978 sobre 1977 el que la mejora de la productividad de 1978 sobre el año anterior sea objeto de compensación económica, toda vez que la comparación de los beneficios económicos de los trabajadores entre dichos dos años ha de realizarse en «condiciones de homogeneidad». (Resolución de 9 de febrero de 1978.)

Interpretación con carácter general de los convenios colectivos

Se declara por la Dirección General de Trabajo que no obstante lo que previene el artículo 18 del real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, en el sentido de que dicha interpretación se efectúa por la autoridad laboral, previo informe de la Comisión paritaria del convenio; se entiende que después del decreto de 6 de diciembre de 1977, que suprimió las Uniones de empresarios, y de técnicos y trabajadores de la Organización Sindical, no se requiere para la interpretación general el aludido informe de la nombrada Comisión paritaria. (Resolución de 24 de febrero de 1978.)

La retribución de los meros consejeros de las empresas constituidas bajo la forma de sociedad anónima, no se comprenden en la masa salarial bruta

En base al artículo 2.º, c), de la ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, se declaró por la Dirección General de Trabajo que a los efectos de la determinación de la masa salarial bruta a que se contrae el artículo 2.º del real decreto-ley 43/1977, si bien se incluye la remuneración del personal directivo del artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, en dicha remuneración no se comprenden las retribuciones de los meros consejeros. (Resolución de 28 de febrero de 1978.)

Suspensión de los efectos de la revisión automática de salarios en los convenios colectivos

Se declaró por la Dirección General de Trabajo que la suspensión de los efectos de la revisión de salarios en los convenios colectivos, cuando impliquen

incrementos superiores a los que establece el real decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sólo afecta, con arreglo a su artículo 9.º, a las cláusulas correspondientes que hubieren de producir efectos desde la entrada en vigor del mencionado real decreto-ley. (Resolución de 28 de febrero de 1978.)

Desestimación de recurso contra laudo de obligado cumplimiento adoptado, por defecto de acuerdo de las partes, en un expediente de convenio colectivo de trabajo de carácter provincial

La Dirección General de Trabajo desestimó el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión planteada por haberse interpuesto fuera del plazo fijado en el artículo 122, 4, de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. (Resolución de 22 de marzo de 1978.)

JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

Régimen de horario de trabajo a dos turnos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial que había autorizado a la empresa, de conformidad con el informe de la Inspección de Trabajo, la implantación de un régimen de horario en dos turnos rotativos durante treinta días por exigencias organizativas y de producción. (Resolución de 23 de enero de 1978.)

No cabe fijar la duración de los trabajos fijos discontinuos en la industria del aceite

La Dirección General de Trabajo confirmó la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de que por la índole de los trabajos de campaña en la actividad a que se refiere el expediente no es posible, para la aplicación del artículo 16 de la ley de Relaciones Laborales, predeterminar la duración de las campañas en las que han de prestar servicio los trabajadores fijos discontinuos. (Resolución de 26 de enero de 1978.)

Duración del tiempo de servicio de los empleados de fincas urbanas

Al amparo del artículo 24 de la Ordenanza laboral de 13 de septiembre de 1974, la Dirección General de Trabajo declara que los empleados de fincas urbanas han de atenerse a lo que establece el citado artículo 24 de la normativa, en cuanto a la duración de la prestación de los servicios profesionales, precepto en vigor, no obstante haberse promulgado la ley de Relaciones Laborales

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

de 8 de abril de 1976, en base a lo que determina el artículo 2.º, 3, de la ley de Jornada Máxima de 9 de septiembre de 1931, dado que no se ha procedido todavía a la refundición de las normas laborales con rango de ley a que se contrae la disposición final segunda de la mencionada ley de Relaciones Laborales. (Resolución de 15 de febrero de 1978.)

MODIFICACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

Recurso contra laudo de obligado cumplimiento de una Delegación de Trabajo que acordó que la empresa afectada por el expediente, incluida en la Ordenanza laboral de la madera, deberá mantener el «sistema de tiempos» que venía rigiendo

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, en base a que por razones de organización de trabajo no cabe realizar unilateralmente un cambio en el régimen de los incentivos, cuya cuantía no puede reducirse a los trabajadores, de conformidad con lo que taxativamente se dispone en el artículo 11 del decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios. (Resolución de 31 de enero de 1978.)

Exigencia de la autorización administrativa de la autoridad laboral para el traslado de residencia de un trabajador

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa, confirmandose lo acordado por la Delegación Provincial, dado que la interpretación de lo que previene el artículo 22, 1, de la ley de Relaciones Laborales, en cuanto a las exigencias técnicas y organizativas, ha de efectuarse con gran cautela, dada la trascendencia social que comporta esta clase de traslados de residencia, hasta el punto de que la Ordenanza laboral del comercio de 1971 sólo lo admitía como sanción. (Resolución de 27 de febrero de 1978.)

No procede exigir al encargado general de una finca agrícola que realice personalmente trabajos manuales

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso del encargado general de una finca rústica, revocando la resolución del delegado provincial que había modificado el contrato de trabajo de dicho profesional, imponiéndole la obligación de participar directamente en los trabajos manuales, habida cuenta que esa modificación quebranta la extensión de las obligaciones exigibles a dicho encargado con arreglo al artículo 64 de la ley de Contrato de Trabajo

y desconoce la exigencia de la dignidad profesional del propio trabajador. (Resolución de 27 de febrero de 1978.)

Sobre la no aplicación del artículo 22 de la ley de Relaciones Laborales al cambio de residencia de trabajadores de una empresa que por razón de su actividad comporta la prestación de servicios en lugares distintos

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de una empresa de montajes, revocando la resolución de la Delegación Provincial, en base a que por razón de la índole de los cometidos de esta clase de empresas no procede la aplicación a su personal de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Relaciones Laborales de 16 de abril de 1976, respecto del traslado de residencia de los trabajadores. (Resolución de 9 de marzo de 1978.)

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Normativa laboral aplicable al personal que presta servicio en una sala de juego

Se declara que al personal de una sala de juego que funciona en un hotel no le es aplicable la Ordenanza de hostelería de 28 de febrero de 1974, precisando la Dirección General de Trabajo, al amparo del decreto de 3 de abril de 1971, que la normativa que debe aplicarse es la de locales de espectáculos y deportes de 29 de abril de 1950. (Resolución de 17 de marzo de 1978.)

SALARIOS

Determinación del valor de las horas extraordinarias

La Dirección General de Trabajo resuelve que a los efectos de la determinación del valor de la hora extraordinaria de trabajo, con arreglo al artículo 23, 2, de la ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, ha de estarse en cuanto al procedimiento para su cálculo a lo que determina el artículo 6.º del decreto 2380/1973, de 17 de agosto, en relación con el artículo 6.º de la orden de 22 de noviembre del propio año, y en dicho valor, consiguientemente, se comprende el plus de actividad. (Resolución de 16 de enero de 1978.)

Sobre percepción del «quebranto de moneda» y del «plus de transporte» durante la situación de incapacidad laboral transitoria

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial, en el sentido de que los devengos de referencia no se compu-

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

tan en la prestación económica de incapacidad laboral transitoria, no obstante aludir la Ordenanza aplicable a la «remuneración total», habida cuenta que el quebranto de moneda y el plus de transporte no tienen carácter salarial, sino indemnizatorio, de conformidad con lo que se previene en el decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y en la orden de 22 de noviembre del propio año sobre ordenación del salario. (Resolución de 20 de enero de 1978.)

No ha lugar al percibo de plus de distancia cuando el cambio de domicilio se ha producido después de iniciada la relación laboral por circunstancias ajenas a la empresa

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución adoptada por la Delegación Provincial en base al artículo 5.º de la orden de 10 de febrero de 1958, habida cuenta que no ha lugar al plus de distancia cuando el hecho que pudiera determinarlo tiene su origen, cual consta en este expediente, en el cambio de domicilio del trabajador después de iniciada la relación laboral por circunstancias ajenas a la empresa. (Resolución de 7 de marzo de 1978.)

Conservación de un sistema de participación en el servicio, en una empresa de hostelería, superior al fijado en la Ordenanza laboral

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de mantener un sistema de participación en el importe de los servicios en una empresa de hostelería, que databa desde hacía cuatro años, superior al régimen previsto en la Ordenanza de 28 de febrero de 1974, habida cuenta que la modificación de dicho sistema, más favorable para los trabajadores, sólo cabría con la compensación adecuada, con la intervención de los representantes de los trabajadores afectados, con arreglo a lo que establece el artículo 5.º, 2, de la ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976. (Resolución de 9 de marzo de 1978.)

Complemento salarial por trabajos excepcionalmente penosos

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de una Delegación Provincial, desestimándose el recurso de la empresa en base al artículo 77 de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, y, por tanto, se mantiene el complemento salarial de trabajos excesivamente penosos por ruido, dado que lo acordado había tenido en cuenta el dictamen del Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y que viene siguiéndose el criterio de penosidad, a los mencionados efectos retributivos, desde los 80 decibelios. (Resolución de 9 de marzo de 1978.)

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

